

Recomendación: 14/2016-V

Queja: 3184/2015-V

Asunto: violación del derecho a la salud
(negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de salud)

Guadalajara, Jalisco, 15 de abril de 2016

Ingeniero Enrique Alfaro Ramírez
Presidente municipal de Guadalajara¹

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa), quien se desempeña como policía en la que fue Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, actualmente Comisaría de Policía Preventiva Municipal de Guadalajara (CPPMG), acudió por instrucciones de su superior a las instalaciones de la Presidencia Municipal a la jornada denominada Semana de la Salud, patrocinada por dicho ayuntamiento. Lo anterior, para que se les realizaran diversos estudios y exámenes médicos a los servidores públicos de la citada dependencia, entre ellos el papanicolaou, que la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez le practicó a la quejosa; pero cuando le tomó la muestra para estudio, ésta lo hizo de manera imprudente y negligente, porque a pesar de que la agraviada le decía que la estaba lastimando, ignoró esa situación y le provocó un desgarro de cinco centímetros y sangrado vaginal, por lo que (quejosa) tuvo que acudir a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), nosocomio en el que le practicaron una cirugía consistente en reparar el desgarro con 4 puntos. Estos hechos quedaron acreditados en la integración e investigación de la presente queja.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º y 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, integró y resuelve la presente queja por la

¹ La presente Recomendación se refiere a hechos ocurridos en la pasada administración municipal, pero se dirige a las actuales autoridades para que tomen las providencias necesarias.

violación del derecho a la salud (negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de salud), en agravio de (quejosa), en contra de la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez, adscrita la Unidad Médica Cruz Verde Delgadillo Araujo, dependiente de la entonces Secretaría de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (SSMM), actualmente Coordinación General de Construcción de la Comunidad Servicios Médicos Municipales de Guadalajara (CGCCSMM).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], la señora la (quejosa)acudió a este organismo a interponer queja a su favor, en contra de la médica Tania Berenice Jáuregui, gineco-obstetra adscrita al puesto de socorros Unidad Médica Cruz Verde Delgadillo Araujo, dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara, a quien atribuyó lo siguiente:

... Que la suscrita me desempeño como policía en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, Jalisco, con una antigüedad de 15 años. Quiero manifestar, que el día [...] del mes [...] del año [...], como a las 11:30 horas aproximadamente, acudí a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Guadalajara; en respuesta e invitación a los miembros a dicha corporación, pues literalmente fuimos obligados a participar en la jornada denominada “semana de la salud” patrocinada por el Gobierno municipal de Guadalajara, donde me practicaron diversos estudios médicos, entre ellos el papanicolaou, mismo que fue realizado por la médica de la cual me quejo de nombre Tania Berenice Jáuregui, quien al practicar me dicho examen médico lo ejecutó de forma negligente, ya que me hizo dos desgarres en las paredes vaginales, pues de inmediato empecé a sangrar, yo le dije a la médica que me estaba doliendo demasiado y ella dijo que era porque estaba muy estrecha, pues según ella estaba muy nerviosa, pero continuó con dicho examen médica, luego dicha médica me preguntó que cuánto hacía que no tenía relaciones sexuales, yo le contesté que era activa, que las sigo teniendo, pero que mis relaciones sexuales eran con personas de mi mismo sexo, y entonces la médica alarmada, me dijo: “Entonces no has tenido relaciones sexuales con hombres”, y le contesté que sí, diciéndome la médica lo que pasa que te sangré poquito al realizarte el papanicolaou, y dicha servidora pública me dijo que por qué no le había comentado que mis relaciones sexuales eran con personas de mi mismo sexo. Yo le dije que se lo había dicho a su asistente, y esta contestó que se le había olvidado decirle, después me dijo la citada médica: “Mija, existen aparatitos para ustedes para que no vengas tan estrecha para la próxima ocasión.” Yo le dije que dentro de la corporación policiaca a la que pertenezco había muchas personas como yo, y que era mejor que les preguntara su sexualidad para que no las fueran a lastimar igual que a mí, ya que la citada médica se comportó muy brusca al momento que me practicó dicho estudio

médico, por tal motivo solicito la intervención de este organismo para que investigue los hechos y proceda conforme a derecho, ya que considero que la referida médica que señalo como responsable actuó de forma negligente y me causó un menoscabo físico. No omito manifestar que ya interpusé la queja correspondiente ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico...

2. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió a la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez para que rindiera su informe de ley.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez, en su calidad de servidora pública presunta responsable, mediante el cual rindió su informe de ley en los siguientes términos:

... El día [...] del mes [...] del año [...], durante la campaña de la Semana de la Salud; llevada a cabo por medio de la Cruz Verde Delgadillo Araujo; dentro de su programa de prevención y Control del Cáncer Uterino; se nos encomendó realizar exámenes clínicos como papanicolaou las mujeres; por lo que en dicha campaña de salud; la de la voz y el personal de apoyo tuvimos a la vista por primera y única ocasión a la paciente (quejosa), para la realización del papanicolaou por lo que se comienza a agotar el protocolo establecido para este tipo de estudio con la explicación médica y confidencial; haciéndole saber que la información obtenida mediante la entrevista y el llenado del formulario eran meramente confidenciales; así mismo se le informó que los resultados de la citología que se iba a realizar se le entregarían únicamente a ella; posteriormente le expliqué en qué consistía el procedimiento a realizar, y las posibles molestias que pudiera sentir durante el procedimiento y que si fuera el caso que sintiera dolor o alguna molestia me lo hiciera saber en ese momento para detener o suspender el procedimiento; le pregunté que si tiene dudas a lo que manifestó que no; entonces le expliqué que este tipo de estudio es una medida de prevención y control del cáncer cérvico uterino; por lo que la paciente aceptó que se le realizara dicho estudio, de manera voluntaria y sin presión alguna por parte del personal médico.

El personal auxiliar de salud de apoyo le pidió a la paciente subirse a la camilla y acostarse en posición ginecológica; donde previamente ya se contaba con el material a utilizar debidamente preparado; me coloqué los guantes e inicié con inspección física de los genitales exteriores sin encontrar anormalidades que reportar, posteriormente, le quité el empaque esterilizado al espejo vaginal, se separaron los labios menores de la vagina para visualizar el vestíbulo vaginal y con las valvas cerradas introduje levemente el espejo formando un ángulo de 45 grados; se le pidió a la paciente que pujara, avanzando a la vez el espejo hasta el tercio medio de la vagina, se abrió la valva superior, se sostuvo el espejo y se introdujo hasta localizar el cérvix realicé la

inspección encontrando cuello aparentemente sano, por lo que procedí a la toma de muestra del cuello uterino con la espátula de aire modificada; tomando muestra del endocérvix y exocérvix, se colocaron las muestras debidamente en las laminillas, se fijaron las muestras y posteriormente se aflojó el tornillo que sujeta las valvas; le pedí a la paciente que pujara y retiré lenta y suavemente el espejo, percatándome que no hubiera lesiones en las paredes vaginales; tal y como se dejó reportado en la hoja de solicitudes Reporte de Resultados de Citología Cervical.

Así mismo quiero aclarar que la de la voz siempre le brindé un trato digno a la paciente (quejosa); que el papanicolaou que le realicé fue conforme a los protocolos establecidos llevando a cabo la técnica adecuada, no habiendo en ese momento incidentes ni accidentes que reportar.

Por lo que manifiesto que niego rotunda y categóricamente por no ser ciertos los hechos de los cuales se duele mi gratuita quejosa; ya que sin sustento técnico científico se queja de la atención médica que le brindé, misma que quedó debidamente sustentada en la hoja de Solicitud de Reporte de Resultados de Citología Cervical; ya que como lo he venido manifestando dichos estudios se realizaron mediante campaña de salud que llevé a cabo la Cruz Verde Delgadillo Araujo de manera externa.

En ese sentido cabe agregar que el trato que le otorgué a la paciente (quejosa), siempre fue dentro de los más altos cánones de la ética profesional; respetando siempre sus derechos humanos y cumpliendo con los protocolos establecidos para emplear la técnica en el papanicolaou que la suscrita le realicé...

4. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista a la la (quejosa) del informe de ley rendido por la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez, adscrita al puesto de socorros Cruz Verde Delgadillo Araujo, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito mediante el cual la quejosa la (quejosa) realizó diversas manifestaciones con relación al informe de ley rendido por la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez. En él señaló:

... Es cierto que el día 26 de marzo acudí a los servicios que estaban prestando en las instalaciones del honorable Ayuntamiento de Guadalajara con motivo de la semana de salud y que previo a asistir nuestro Comandante nos había dado la orden de acudir al mencionado lugar a realizarnos varios exámenes, por lo que antes de retirarme a descansar, me dirigí al lugar ya mencionado, donde al llegar había una fila grande donde había compañeros de distintas zonas, y nos anotamos con la finalidad de revisarnos, nos entregaron una cartilla de la cruz verde y teníamos que estar fila por fila para poder

ingresar a donde iban a hacernos los diferentes exámenes, cuando me tocó mi turno me aborda una señorita y me informa que en la planta baja están realizando examen de papanicolaou y del virus del papiloma humano, dirigiéndome a la planta baja, donde había un consultorio al parecer fijo y me abordó una asistente, ignorando en ese momento si era la doctora o la enfermera y cuando entré me di cuenta que era la asistente, la asistente me hizo preguntas relacionadas con el tipo de examen que iban a realizarme, posteriormente me pasó al consultorio donde había dos doctoras platicando y la asistente me dijo que tomara una bata, me desvistiera y que me acomodara en la camilla donde hacen los exámenes ya mencionados, ya estando en la camilla llegó la doctora y preparó el instrumental, sin preguntarme nada e introdujo un aparato que conozco como el pato y que sé, se usa para realizar los papanicolaou, al momento sentí demasiado dolor y le dije que me estaba doliendo que por favor parara, incluso traté de evitar que siguiera adelante con el aparato, ya que yo sentía un dolor muy grande y ella me dijo que estaba muy estrecha porque estaba nerviosa y sin hacer caso a las molestias que yo estaba sintiendo y a pesar de que yo había intentado quitar sus manos de mi cuerpo la doctora Tania solo dijo que “ya lo había encontrado” y preguntó que hace cuánto tiempo que no tenía relaciones. Y yo le comenté que mis parejas eran mujeres y que ya le había comentado a su asistente puesto que fue ella quien me hizo las preguntas antes de entrar al consultorio y la doctora sin informarse se limitó a examinarme, cabe hacer mención que en ese momento la doctora me dijo que había aparatos que podía usar para que se me quitara lo estrecho, lo cual me incomodó muchísimo ya que no estoy acostumbrada a que personas extrañas me hagan ese tipo de comentarios, sin embargo lo más importante es que me dejó sangrando abundantemente y le solicité una toalla sanitaria a lo que me comentó que no tenían, en ese momento entró la asistente y la doctora entre otras cosas le preguntó “si crees que salga la prueba porque ya se contaminó de sangre” y la asistente le dijo que se había olvidado de comentarle de mis preferencias y de todas las preguntas que anteriormente su asistente me había hecho, inmediatamente después me dijo que me vistiera y yo le dije que me había lastimado mucho y me había dejado sangrando, incluso me comentaron que no contara lo que había pasado porque mis demás compañeras no iban a querer hacerse el papanicolaou, cuando terminé de vestirme salí sangrando del consultorio abundantemente, incluso cuando salí del consultorio lo hice de manera trabajosa y le comenté a una compañera que me habían lastimado, me retiré del lugar sin terminar de hacerme los demás exámenes en virtud del dolor y del sangrado, un amigo se ofreció a llevarme a mi casa, desde donde mis familiares me llevaron a la clínica 48 del IMSS a urgencias debido a que me encontraba sangrando de manera abundante y de ahí me trasladaron al HR del IMSS 110 por las heridas de ambas paredes vaginales que presentaba por motivo del papanicolaou que me fue realizado de manera salvaje e imprudente, las cuales me ocasionaron desgarre vaginal post toma de papanicolaou y heridas de 5 centímetros en el cuello de la vagina por lo cual en el hospital tuvieron que hacerme una operación equivalente a un legrado lo cual afectó mi salud y mi trabajo ya que tuvieron que incapacitarme motivo por el cual no pude presentarme a trabajar durante algunos días debido a las molestias que tenía, resultado del mal tratamiento o mala manipulación que hizo de mí la doctora Tania en virtud de encontrarse ocupada en otras cosas ajenas

a su trabajo, por lo que considero una falta grave de cuidado por el personal de salud que me atendió en particular de la doctora Tania que fue quien me atendió en esa ocasión, lastimándome sobremanera ya que me ocasionaron un daño por la falta de atención y cuidado, por lo que niego rotundamente que se me haya informado de alguna manera del procedimiento que se me iba a realizar y que fue la doctora quien por encontrarse ocupada platicando con otra persona es que no hizo su trabajo de manera adecuada, además le comentó que en la Comisión de Arbitraje Medico la misma doctora aceptó que sí me sangró y que ella pensó que estaba en mi periodo y también cuando tomó la muestra dijo que se había contaminado de sangre...

A su escrito de manifestaciones (quejosa) anexó copia simple de la denuncia penal que presentó en la Fiscalía Central del Estado con motivo de los hechos materia de la presente queja, así como del diagnóstico de egreso: "... desgarro vaginal post toma de Papanicolaou...", que se le realizó en el IMSS con relación a la atención médica brindada por los hechos; documentos que posteriormente fueron recabados en copia certificada y serán descritos en el capítulo de evidencias de este resolutivo.

6. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó el auxilio y colaboración del director de la Unidad Médica Cruz Verde Delgadillo Araujo para que remitiera copia certificada de la documentación que generó la atención ginecológica brindada a la (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...], e identificara y requiriera a (enfermera), [...] Tania Berenice Jáuregui Vázquez, a efecto de que rindiera un informe en calidad de colaboración y auxilio respecto a los hechos materia de la investigación que nos ocupa.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], mediante el cual el (medico), coordinador [...], anexó copia simple del formato de la información general del paciente, que se generó con motivo de la atención ginecológica de la señora la (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...], que será descrita en el capítulo de evidencias, así como copia simple del informe solicitado a la (enfermera), adscrita a la entonces Secretaría de Servicios Médicos de Guadalajara.

8. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se requirió el auxilio y colaboración del (medico), coordinador de la [...] para que remitiera a esta Visitaduría General el informe original de la (enfermera), o en su defecto, adjuntara copia certificada de éste. De igual manera, se le pidió que requiriera a la servidora pública citada para que ampliara su informe, en el que señalara si

al revisar a la quejosa, le informó a la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez los antecedentes que la paciente le refirió.

9. El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], signado por el (medico), coordinador médico de la Unidad Delgadillo Araujo, mediante el cual remitió el original del primer informe del día [...] del mes [...] del año [...] que en vía de colaboración y auxilio rindió la enfermera (enfermera), así como la ampliación de éste del día [...] del mes [...] del año [...].

En dichos informes, respectivamente, la servidora pública señaló:

... Mi participación en la atención de la paciente (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...], consistió en:

- Llenar su formato de citología, el cual es un historial clínico de la paciente.
- Le brindé indicaciones de cómo acomodarse para la toma de su examen Papanicolaou en la camilla (quitarse su ropa de la cintura hacía abajo, colocarse la bata con la abertura hacía atrás, acostarse en la camilla en posición ginecológica).
- Preparar guantes para la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez ginecóloga de Servicios Médicos Municipales (dotar guantes, espejo vaginal, espátula de ayre y citobruhs para la toma de muestra).
- Circular el material necesario al momento de la atención...

En la ampliación de su informe en vía de colaboración y auxilio, señaló: “... No recuerdo haberle informado a la doctora los antecedentes de la paciente por no considerar riesgo alguno para la toma de la muestra de la misma...”

10. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se declaró la apertura del periodo probatorio para que las partes involucradas aportaran los medios de convicción con los que contarán para acreditar sus dichos.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el escrito signado por la quejosa (quejosa), mediante el cual ofreció como medio de prueba:

- a) Parte médico que le practicó el (medico2), ginecólogo y obstetra del IMSS, relativo a las lesiones que presentó con motivo de los hechos materia de la presente queja;
- b) El testimonio de dos personas; y
- c) La prueba presuncional legal e indicios.

Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], dichas probanzas fueron admitidas, y respecto a las testimoniales referidas, se señalaron las 12:00 y 12:30 horas del martes día [...] del mes [...] del año [...] para llevar a cabo su desahogo.

12. Mediante escrito presentado el día [...] del mes [...] del año [...] ante Oficialía de Partes de este organismo, la servidora pública Tania Berenice Jáuregui Vázquez ofreció como medio de prueba:

- a) Interrogatorio a cargo del (medico2), médico ginecólogo y obstetra adscrito al IMSS, quien brindó atención médica a la quejosa (quejosa).
- b) Interrogatorio a cargo de los testigos ofrecidos por la quejosa, quienes fueron citados por este organismo a rendir su declaración el día [...] del mes [...] del año [...].
- c) Documental pública, consistente en el expediente [...], integrado por la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco (Camejal); el cual solicitó que fuera recabado por este organismo.
- d) Documental pública, consistente en el expediente clínico que se hubiere generado en el IMSS con motivo de la atención de (quejosa).

13. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], las probanzas señaladas en los incisos a, c, y d ofrecidas por la servidora pública Tania Berenice Jáuregui Vázquez, fueron admitidas. Respecto al inciso a, se hizo del conocimiento de la oferente que este organismo carece de medios de apremio para hacer comparecer a testigos. Sin embargo, por tratarse de un servidor público se requirió del auxilio y colaboración del (medico2), adscrito al IMSS, a efecto de que rindiera un informe pormenorizado respecto a la atención médica,

procedimientos realizados y diagnóstico de ingreso de la paciente (quejosa), y remitiera copia certificada del expediente clínico que se hubiere generado por dicha atención. Respecto al inciso b, se le informó que los testimonios recabados por este organismo son de manera libre, verbal y directa, sin que obre de por medio interrogatorio alguno por las partes involucradas.

En el mismo acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración del (medico3), comisionado de la Camejal, para que remitiera copia certificada del expediente [...].

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo en el que se establece:

... Ahora bien, vistas las actuaciones que obran dentro del expediente 98/2015-C, se advierte que el (medico2), adscrito a la Clínica 110 Oblatos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no fue quien le realizó la intervención quirúrgica a la quejosa (quejosa), con motivo de los hechos materia de la presente queja; por ello, y para la mejor integración de la queja que nos ocupa, se solicita el auxilio y colaboración del director de la Clínica 110 Oblatos del IMSS, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, identifique al personal médico que haya atendido de primera instancia y al que intervino quirúrgicamente a la quejosa la (quejosa) con número de afiliación social [...], el día [...] del mes [...] del año [...]; una vez identificados, por su conducto, los requiera para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, rindan un informe pormenorizado respecto a la atención médica y procedimientos que realizaron a la paciente (quejosa); señalen a consecuencia de qué pudo ser la lesión presentada por la inconforme y el diagnóstico que pudo haber emitido respecto a la lesión por la cual se le brindó atención médica. Asimismo, se le pide al director de la Clínica 110 Oblatos del IMSS remita copia certificada del expediente clínico que se hubiere generado con motivo de dicha atención. Lo anterior, de conformidad con los artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco...

15. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado (funcionario público), agente [...], a efecto de que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...], que se investiga por la denuncia que presentó (quejosa).

16. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio [...], se solicitó el auxilio y colaboración de la jefa de Área Médica y Dictaminación de este organismo, a efecto de que informara si el desgarró vaginal que sufrió (quejosa)

y que es motivo de queja, pudo ser a consecuencia de una mala praxis al practicarle el examen del papanicolaou el día [...] del mes [...] del año [...] por la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez.

17. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], suscrito por los dos médicos adscritos al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, a través del cual rindieron su dictamen responsabilidad profesional en relación con el procedimiento de la toma de muestra para el examen de papanicolaou que la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez realizó el día [...] del mes [...] del año [...] a la (quejosa) cuyo resultado será descrito en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], el (medico), coordinador médico de la Unidad Delgadillo Araujo de la entonces SSMM, presentó copia simple del formato en que se recabó la información general de la paciente (quejosa), y donde quedó asentada la práctica y el resultado del estudio denominado papanicolaou que se le realizó en la semana de la salud el día [...] del mes [...] del año [...].

2. A las 12:00 y 12:40 horas del día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente, personal de este organismo elaboró actas por comparecencia (testimoniales) en las que asentó las declaraciones de los testigos ofrecidos por la quejosa (quejosa), quienes señalaron:

Georgina Blanco Santillán:

... Yo soy pareja sentimental de (quejosa), y sin recordar la fecha exacta pero en el mes de marzo del presente año, ella me llamó a mi teléfono celular para informarme que por acuerdos entre la Policía de Guadalajara y la Cruz Verde se les realizó el examen ginecológico denominado Papanicolaou, pero que la doctora que se lo hizo le introdujo el “pato” y la lastimó mucho al grado de tener un sangrado el cual no paraba, yo le dije que no era posible que le hubieran introducido un “pato” toda vez que ella no tenía relaciones sexuales heterosexuales, pero me comentó que si les hizo del conocimiento a las personas que le iban a hacer dicho examen de que ella no tenía relaciones sexuales heterosexuales pero hicieron caso omiso a su señalamiento; dado

que yo me encontraba trabajando no pude salir para llevarla con el médico, por lo que su hermana la trasladó a urgencias de la clínica 48 de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), cuando yo llegué ahí nos comentaron que en virtud de que (quejosa) seguía sangrado sería necesario que se trasladara a la clínica 110 del IMSS donde le realizarían una intervención quirúrgica porque sufrió un desgarro vaginal debido al mal procedimiento practicado por la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez, cuando llegamos a ese hospital se nos informó por parte del médico tratante que (quejosa) en efecto había sufrido un desgarro vaginal como consecuencia de la mala praxis de la doctora. Esto ha ocasionado muchos problemas en ella, tanto físicos como emocionales y ha afectado su vida diaria...

(testigo):

... Yo soy hermana de (quejosa), y sin recordar la fecha exacta pero en el mes de marzo del presente año, ella me llamó a mi teléfono celular para informarme que por acuerdos entre la Policía de Guadalajara (lugar donde ella trabaja) y la Cruz Verde se les realizó el examen ginecológico denominado Papanicolaou, pero que la doctora que le hizo dicho procedimiento la lastimó mucho y que estaba sangrado, yo le dije que eso no era normal, que se fuera a urgencias de su clínica pero como sangraba mucho uno de sus compañeros de trabajo la llevó a la casa de mi mamá, por lo que yo le hablé a otra hermana para pedirle que la llevara a urgencias, ella me dijo que (quejosa) estaba empapada en sangre; cuando llegué a la clínica 110 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lugar donde estaba internada (quejosa), nos dijeron que le harían un legrado debido a que tenía un desgarro vaginal y por ello el sangrado era abundante y no podían controlarlo, eso como consecuencia del mal procedimiento que le practicó la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez a mi hermana al momento de hacerle el Papanicolaou...

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo, el oficio Camejal [...], suscrito por el (medico3), comisionado de la Camejal; mediante el cual anexó copia certificada del expediente [...] a nombre de la quejosa (quejosa), del cual a continuación se describen las actuaciones de mayor relevancia:

a) Solicitud de servicio de la Camejal del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la (quejosa) expresó el motivo de su queja ante dicha comisión, respecto a los hechos que nos ocupan (hoja 1).

b) Escrito dirigido a la Camejal del día [...] del mes [...] del año [...], a través del cual (quejosa) refiere el motivo de su queja (hojas 3-5).

c) Diagnóstico de egreso realizado el día [...] del mes [...] del año [...], en el Hospital General 110 Oblatos del IMSS, respecto a la atención médica que se le brindó a la inconforme (hoja 6).

d) Oficio Camejal [...], suscrito por el (medico3), comisionado, a través del que requirió a la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez, a efecto de que acudiera a las 9:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] a las instalaciones de dicha Comisión (hoja 10).

e) Escrito presentado en la Camejal el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez rindió su informe ante dicha Comisión, realizado en los mismos términos del informe de ley que presentó ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] (hojas 18-20).

f) Oficio Camejal [...], suscrito por el (medico3), medio por el cual le solicitó al (medico2), adscrito al Hospital General 110 del IMSS, entre otro, un resumen de su actuación en los hechos que nos ocupan (hoja 22).

g) Audiencia informativa desahogada a las 13:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de la Camejal, en la que se asentó la presencia del (medico2) y lo siguiente (hojas 23-24):

... efectivamente conozco el caso de la quejosa la (quejosa) y mi participación fue solamente el darla de alta, sin realizarle ningún procedimiento quirúrgico, puesto que fue otro compañero médico el que la suturó en el área de tococirugía, yo solamente la di de alta al ver que la toalla sanitaria no tenía sangre cuando se encontraba ya en piso.

[...]

1. Es factible que con la introducción de un espejo vaginal a una mujer estrecha de su vagina se pueda producir un desgarro en alguna de las paredes laterales de la vagina? A lo que el prestador de servicios de salud responde: “dependiendo del tamaño del espejo vaginal, de su manufactura en cuanto al material plástico o acero, de la elasticidad de la vagina, de la fuerza de introducción, es difícil pero no imposible porque se utiliza un lubricante base agua para introducirlo.

2. Bajo su criterio, qué tipo de agente podría provocar una lesión como la que presentaba la paciente en una de las paredes laterales de vagina? No ví personalmente la lesión, solo la di de alta de piso pero se requiere de un objeto firme para provocar

lesiones en paredes laterales de vagina...

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], donde el doctor (medico4), director del Hospital General Regional 110 de IMSS, rindió informe pormenorizado que le requirió este organismo por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que señaló:

... Femenino de 40 años de edad la cual es derivada de la UMF 48 del IMSS al HGR 110 del IMSS el día [...] del mes [...] del año [...] donde es atendida en la Unidad de toco-cirugía el día [...] del mes [...] a las 15:11 horas, aproximadamente por la (medico5) no familiar gineco-obstetra con matrícula [...] quien después de la exploración física realiza el diagnóstico de desgarro vaginal probablemente después de toma de Papanicolaou sin especificar donde se realizó la toma del Papanicolaou.

Se realiza reparación del desgarro vaginal el día [...] del mes [...] del año [...] a las 02:30 horas aproximadamente por el (medico6) con matrícula [...] el cual en su reporte quirúrgico menciona que encontró un desgarro vaginal en la pared lateral izquierda de aproximadamente 1.5 centímetros de longitud el cual se repara con técnica habitual sin complicaciones.

Pasa a recuperación y posteriormente a piso de ginecología y se egresa el día [...] del mes [...] del año [...] sin complicaciones.

En relación a la causa de la lesión presentada por la quejosa la causa probable es el procedimiento de la toma de Papanicolaou sin que esta autoridad (HGR 110) pueda dar como un hecho puesto que no se encontraba presente al momento de dicha acción...

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], con el que el licenciado (funcionario público), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 4 de Responsabilidades Médicas de la FCE, remitió copia certificada de la averiguación previa [...], que se inició con motivo de la denuncia que presentó (quejosa) por los hechos aquí investigados, de la que se transcriben las actuaciones más relevantes:

a) Declaración de una persona compareciente, (quejosa), a las 20:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], referente a la denuncia que presentó en relación con los mismos hechos ya narrados en su queja (hoja 1).

b) Acuerdo de las 15:10 horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el que (funcionario público), agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 4 de Responsabilidades Médicas de la FCE, ordenó girar oficio al director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que personal a su cargo le practicara un dictamen clasificativo de lesiones, secuencia fotográfica y dictamen psicológico a la quejosa (quejosa), así como a la coordinadora general de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad de la FCE a efecto de que brindara la atención integral necesaria psicológica, jurídica, médica, psiquiátrica y de trabajo social a la denunciante (hoja 13).

c) Declaración a cargo de (testigo2), recabada a las 10:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], quien refirió (hoja 14):

... (quejosa) es mi amiga y compañera de trabajo, respecto de los hechos que ella denuncia refiero lo siguiente: (quejosa) y yo laboramos para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, entonces el día [...] del mes [...] del año [...] al terminar nuestro turno, recibimos indicaciones por parte de nuestro superior de acudir a la Presidencia del Municipio de Guadalajara a efecto de que se nos practicaran una serie de exámenes médicos gratuitos, al llegar al lugar realizamos todos los exámenes necesarios y al final sin recordar la hora a (quejosa) le realizaron el Papanicolaou, entonces le dije que si ella terminaba primero se fuera a mi camioneta ya que yo le iba a dar rait a su casa porque los dos vivimos en el municipio de Tonalá, y que si yo terminaba primero yo la esperaba en la camioneta, no recuerdo que hora era cuando terminé y me fui a la camioneta y minutos después llegó (quejosa) y vi que venía caminando muy lento su cara tenía expresión de dolor y me dijo “me lastimaron al hacerme el Papanicolaou estoy sangrando”, yo le ofrecí papel higiénico que traía en la camioneta, ella tomó el papel y fue al baño, después de unos minutos regresó a la camioneta y la llevé a su casa, para cuando se bajó de la camioneta vi que (quejosa) iba manchada de sangre de su ropa, se bajó de la camioneta con dificultad y caminaba muy despacio, además de que me dijo que le dolía mucho el vientre, al día siguiente recibí una llamada telefónica en mi celular por parte de (quejosa) y me dijo que había ido a atenderse al Seguro Social, que le habían hecho un legrado y que iba a estar incapacitada, tengo entendido que el padecimiento de salud que tenía (quejosa), fue ocasionado porque la ginecóloga no tomó en cuenta sus antecedentes de que (quejosa) no había tenido parejas masculinas y al practicarle el Papanicolaou la lastimó con el denominado pato, ocasionándole un desgarre. Actualmente (quejosa) tiene secuelas de esa mala práctica que le realizó la ginecóloga, porque se queja de algunos trastornos físicos...

d) Declaración a cargo de (testigo3), recabada a las 12:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...] (hoja 17), quien refirió:

... Mi (quejosa) el día [...] del mes [...] del año [...] cuando eran como las 13:00 horas me habló a mi celular y me dijo que si la llevaba al Seguro, entonces yo fui a su casa porque vivimos muy cerca y cuando llegué la vi llorando y me decía que traía mucho sangrado vaginal, entonces vi que estaba manchada de sangre de su pantalón, ella me comentó que ese día por la mañana en su trabajo le habían dado la indicación que fuera a la Presidencia Municipal de Guadalajara para hacerse exámenes médicos generales y que al momento de hacerle el Papanicolaou la habían lastimado, quiero agregar que mi hermana no había tenido parejas sexuales del sexo masculino, entonces en ese momento la llevé a la clínica 48 del Instituto Mexicano del Seguro Social que se ubica en la colonia Oblatos, ahí tardaron en pasarla a revisión en el área de urgencias y cuando por fin la atendieron el médico me dijo que tenía que irse al área de Urgencias Ginecología de la clínica 110, entonces la llevé a ésta clínica pero mi hermana ya estaba muy débil porque seguía con sangrado vaginal abundante de hecho hasta le salieron varios coágulos de sangre, logró ensuciar el piso del área de urgencias por el sangrado, después de un buen rato que no nos atendían, yo me acerqué con las personas que se encargan de pasar a los pacientes a revisión, les comenté que mi hermana ya había sangrado por mucho rato y que estaba muy débil a punto del desmayo, entonces la pasaron y minutos después me dieron informes, diciéndome que mi hermana (quejosa) se iba a quedar hospitalizada porque le iban hacer una cirugía, fue hasta el día siguiente día [...] del mes [...] del año [...] que dieron de alta a mi hermana (quejosa) en la clínica 110, según me comentó mi hermana el diagnóstico de los médicos de ésta clínica fue un desgarro vaginal al parecer de 3 centímetros, para cuando la dieron de alta ella tenía vómito y dolor muy fuerte de cabeza, pero aun así los médicos me la entregaron, después de que la dieron de alta nos trasladamos a una agencia del Ministerio Público, para que mi hermana hiciera la denuncia en contra de la médico que le practicó el Papanicolaou en los exámenes de su trabajo. Quiero mencionar que mi hermana (quejosa) después de este evento si ha tenido complicaciones en su salud porque con frecuencia el vientre lo tiene inflamado y se queja de dolor...

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo el oficio [...], suscrito por la licenciada (apoderada), y representante legal del IMSS, al que adjuntó copia certificada del expediente clínico de (quejosa), del cual se advierten las siguientes actuaciones:

a) Nota de alta del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por el (medico2), médico adscrito al IMSS, del cual se advierte como diagnóstico “desgarro vaginal” y diagnóstico de egreso “desgarro vaginal reparado” (hoja 2).

b) Ficha de diagnóstico de egreso elaborada a las 16:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], por el (medico2), médico adscrito al IMSS, del cual se advierte (hoja 3):

... Paciente femenina de 40 años de edad, la cual acude al servicio de urgencias ginecología obstétricas al acudir a revisión rutinaria ginecológica y practicarle Papanicolaou se provoca accidentalmente un desgarro vaginal, la paciente egresó a su casa y continuó con sangrado razón por la que acude por atención médica, pasa a tococirugía y posteriormente a sala de quirófano donde previa BPD en posición ginecológica previa asepsia y antiasepsia se colocan separados de Richardson y se detecta desgarro transvaginal en pared lateral, de aproximadamente 5 centímetros se repara con 4 puntos con CR 00 se realiza hemostasia y se da por terminada la cirugía sin complicaciones posteriores pasa a la sala de recuperación para ingresar a piso de ginecología...

c) Nota de ingreso a tococirugía en el Hospital General Regional 110 del IMSS, realizada por el (medico7), del que se advierte como principio y evolución del padecimiento actual (hoja 11): “... refiere la paciente que al asistir [ilegible] por su superior a realizarse exámenes médicos al realizarle el Papanicolaou es lastimada provocando sangrado transvaginal presentándose abundante, razón por la que acude hoy con nosotros...”

d) Autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica, del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por el médico cirujano (medico8), adscrito al IMSS (hoja 13):

... Diagnóstico preoperatorio:

Desgarro vaginal

[...]

Descripción de técnica (1) hallazgos operatorios (2), complicaciones transoperatorias (3) y observaciones (4)

1. Previo BPD, en posición ginecológica, antiasepsia, se colocan separadores de Richardson y se detecta desgarro vaginal en pared lateral [ilegible] 1.5 centímetros el cual se repara con 4 puntos separados con crámico 00, se [ilegible] hemostasia e integridad del canal vaginal y se da por terminado acto qx.

2. Hallazgos

Desgarro pared vaginal izquierdo de aprox. 1.5 cms

Resto canal vaginal íntegro/ sangrado mínimo

3. Complicaciones: no aparentes
 4. Observaciones
- Control de [ilegible] completo
Pasa a recepción...

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en este organismo el oficio [...], suscrito por dos peritos médicos adscritos al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de esta CEDHJ, que consiste en el dictamen responsabilidad profesional, en relación con el desgarro que sufrió la quejosa (quejosa), el cual pudo ser a consecuencia de una mala praxis cometida durante el examen del papanicolaou, el día [...] del mes [...] del año [...], la cual concluyó:

... 1. Que si encontramos situaciones de imprudencia y negligencia por parte de Tania Berenice Jáuregui Vázquez, médico especialista en ginecoobstetricia de la Cruz Verde Delgadillo Araujo, en la atención brindada a la paciente (quejosa), con respecto de la técnica que realizó durante el procedimiento de toma de muestra para el estudio denominado Papanicolaou.

2. Que si encontramos situaciones de imprudencia y negligencia por parte de (enfermera), enfermera de la Secretaría de Servicios Médicos, asistente en el procedimiento relatado, quien no vertió de manera adecuada la información recibida de la paciente hacia la especialista que practicó el procedimiento de toma de la muestra, que es la prestadora de servicios de salud adecuada para disponer de ella, por no considerar, a título personal, riesgo alguno para la toma de la muestra de la misma...

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Una vez analizadas las anteriores actuaciones y constancias, este organismo concluye que sí fueron violados los derechos humanos de (quejosa), consistentes en el derecho a la salud (negativa o inadecuada prestación de servicios en materia de salud), como consecuencia de las conductas por acción y omisión de la servidora pública Tania Berenice Jáuregui Vázquez, ya que ésta, al tomar la muestra para llevar a cabo el examen médico denominado Papanicolaou, lo hizo de manera imprudente y negligente, debido a que a pesar de que la inconforme le refería molestia y dolor durante el procedimiento, la servidora pública ignoró esos señalamientos. Al hacerlo, le ocasionó un desgarro y sangrado vaginal (evidencias 3, inciso g; 5, inciso c; 6, incisos b y d, y 7). Por tal motivo, acudió al área de Urgencias del IMSS, donde fue operada

para reparar la lesión que presentaba. Ello, a la fecha le ha ocasionado diversos problemas físicos y psicológicos.

Lo anterior se afirma luego de que el día [...] del mes [...] del año [...] (quejosa) acudió a presentar queja en esta institución a su favor contra la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez, adscrita a la Unidad Médica Cruz Verde Delgadillo Araujo, debido a que el día [...] del mes [...] del año [...], durante la semana de la salud programada para la atención de los servidores públicos de la hoy CPPMG, por parte de dicha unidad médica en las instalaciones de Palacio Municipal de Guadalajara, en la que se llevaron a cabo diversos exámenes y estudios médicos, entre ellos el papanicolaou. La servidora pública en cuestión, al momento de recoger la muestra lo hizo de manera negligente y le provocó un desgarro y sangrado vaginal. Lo anterior, no obstante que la hoy agraviada le dijo que la lastimaba. La servidora pública le contestó que era porque estaba muy estrecha y nerviosa. Posteriormente le preguntó cuánto tiempo hacía que no tenía relaciones sexuales. (quejosa) le contestó que continuaba teniéndolas, pero con personas de su mismo sexo. Asimismo, que dicha información se la había proporcionado a su enfermera asistente, quien manifestó que se le había olvidado informarle. Ante esa situación, la médica Jáuregui Vázquez le sugirió que la próxima vez que acudiera a ese tipo de estudios utilizara “aparatos” para evitar que estuviera tan estrecha (antecedentes y hechos 1).

Al rendir su informe en vía de colaboración y auxilio, la enfermera (enfermera), asistente de la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez el día [...] del mes [...] del año [...], cuando se le realizó el papanicolaou a (quejosa), señaló que su participación ese día consistió en llenar el formato de citología (expediente clínico) de la paciente, brindarle las indicaciones para llevar a cabo el estudio y preparar y circular el material necesario a la médica. Por último, manifestó que no le informó a la doctora los antecedentes que refirió la hoy quejosa, por no considerarlos riesgo alguno para la toma de la muestra del examen que se practicaba (antecedentes y hechos 9).

En ese sentido, al rendir su informe de ley, la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez afirmó que, efectivamente, en la denominada semana de la salud tuvo a la vista por primera y única ocasión a la paciente (quejosa) para la toma de muestra, por lo que se comenzó con agotar el protocolo para ese tipo de estudios con la explicación médica y confidencial, además de que el resultado de la citología se le entregaría únicamente a ella. Después se le hizo saber en qué

consistía el procedimiento y las posibles molestias que podría sentir, pero en caso de que hubiera dolor o alguna molestia se le hiciera saber en ese momento para detener o suspender el estudio. Luego de ello, la paciente aceptó realizarse el examen médico de manera voluntaria y sin presión alguna por parte del personal médico.

Señaló la servidora pública que personal auxiliar de salud de apoyo le pidió a la paciente subirse a la camilla y acostarse en posición ginecológica, y después de tomar las medidas necesarias, la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez inició y concluyó el proceso sin problemas y se percató de que no hubiera lesiones en las paredes vaginales.

Por otra parte, aseguró que siempre le brindó un trato digno a la (quejosa) y que el papanicolaou lo realizó conforme a los protocolos establecidos y la técnica adecuada sin incidentes ni accidentes que reportar (antecedentes y hechos 3).

Sin embargo, contrario a lo señalado por la servidora pública responsable en el sentido de que al finalizar el procedimiento de papanicolaou éste concluyó sin problemas, en la averiguación previa [...] se advierte la declaración rendida por (testigo2) (evidencias 5, inciso c), quien refirió que es compañero de trabajo de la (quejosa) y que el día [...] del mes [...] del año [...] acordaron que después de practicarse los citados exámenes, (testigo2) la llevaría a su casa porque viven dentro del mismo municipio. Sin embargo, cuando ella llegó a la camioneta observó que le costaba trabajo caminar y su cara tenía expresión de dolor, y fue cuando ella le comentó que la habían lastimado durante el papanicolaou, además de que sangraba. Por ello, él le ofreció papel higiénico para que se aseara, después la llevó a su casa, y cuando se bajó de la camioneta se percató de que el pantalón de su compañera estaba manchado de sangre y continuaba con dolor. Posteriormente le refirió que había sido intervenida quirúrgicamente a efecto de parar el sangrado y suturar la lesión ocasionada por la doctora Jáuregui Vázquez al realizarle el Papanicolaou.

Esto se contrapone con el dicho de la servidora pública, ya que ella refirió que la paciente salió del procedimiento sin molestia alguna, lo cual no acreditó con ningún medio de prueba, a diferencia del señalamiento de (quejosa), quien manifestó que presentó dolor y sangrado durante y después de la toma de la muestra del papanicolaou, hecho que se corroboró con el testimonio de Juan Salcedo, aunado a que se acreditó que la inconforme sí presentó como lesión un

desgarro vaginal, motivo por el que tuvo que ser sometida a una cirugía de reparación. Es ilógico suponer que ante una lesión de esa naturaleza la quejosa hubiere salido del consultorio sin presentar dolor ni molestia alguna, ya que el desgarro fue consecuencia inmediata de la introducción del “pato”, aparato que se utiliza para llevar a cabo el papanicolaou, por lo que sí fue inminente que el sangrado y dolor se presentara en ese instante.

Es importante señalar que la testigo (testigo3), hermana de la agraviada, al rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 4 de Responsabilidades Médicas de la FCE (evidencias 5, inciso d) también fue coincidente con la inconformidad que hizo la quejosa y las manifestaciones vertidas por (testigo2), en el sentido de que cuando llegó a la casa de (quejosa) para auxiliarla y trasladarla a una clínica del IMSS debido al problema de salud que presentaba en ese momento con motivo del procedimiento que le realizó la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez, pudo darse cuenta de que su hermana sangraba y lloraba del dolor que tenía, y que el sangrado no paraba. Tan así, que cuando llegaron a la clínica, en el piso había dejado huella de sangre, hecho por el cual tuvo que ser sometida a una cirugía para evitar que siguiera con el sangrado. De igual forma, al rendir su testimonio en esta Comisión las señoras (testigo) y (testigo4) refirieron que una vez que trasladaron a (quejosa) a las instalaciones del HGR 110 del IMSS, el médico les comentó que le harían un legrado debido a que tenía un desgarro vaginal y sangrado abundante que no podían controlar. Esto era a consecuencia del mal procedimiento que le practicó la médica Jáuregui Vázquez (evidencias 2). Esta lesión hasta la fecha le ha causado a la quejosa muchos problemas tanto físicos como emocionales, que han afectado su vida diaria.

Es importante señalar que dentro del expediente [...] que se integró en la Camejal, obra la declaración del (medico2), quien refirió que aunque es difícil que la realización del estudio papanicolaou pueda ocasionar un desgarro en las paredes laterales de la vagina de una mujer, debido a que se utiliza un lubricante a base de agua para introducir el denominado “pato”, tampoco es imposible, porque de ello depende el tamaño y material utilizado en el procedimiento, la elasticidad de la vagina y la fuerza con la que se introduce. Además, aseguró que para provocar una lesión como la que presentaba la quejosa se requiere de un objeto firme (evidencias 3, inciso g).

Ante esa situación es importante hacer notar que al rendir su informe de ley ante este organismo así como ante la CAMEJAL, la servidora pública involucrada al momento de señalar cómo practicó el papanicolaou de la (quejosa) nunca mencionó que hubiera lubricado el denominado “pato” para después introducirlo en la vagina de la quejosa (antecedentes y hechos 3, evidencias 3, inciso e), mientras que la quejosa dijo que cuando se le introdujo el pato empezó a sangrar y a sentir dolor, lo que pone en manifiesto que la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez actuó sin atender el *Manual de procedimientos para la toma de la muestra de citología cervical*, ya que aunque dicho manual refiere que debe evitarse el empleo de lubricantes, aceites o jaleas, también señala que en mujeres que refieren dolor sí debe utilizarse alguna solución fisiológica o agua para introducirlo con mayor facilidad y evitar daños.

El *Manual de procedimientos para la toma de la muestra de citología cervical*², refiere:

Colocación del espejo vaginal

Se debe evitar el empleo de lubricantes, aceites y jalea previa a la colocación del espejo, ya que ocasiona que las células se cubran por una capa, lo que impide la interpretación citológica. De ocurrir la toma será clasificada como inadecuada. No olvide seleccionar un tamaño adecuado a la complejión de la mujer.

[...]

En mujeres de más de 50 años, o en mujeres que refieren dolor a la introducción se recomienda lubricar el espejo con solución fisiológica o agua para introducirlo con mayor facilidad y evitar daño...

Asimismo, a pesar de que la servidora pública aseguró no haber lesionado a la quejosa durante el procedimiento del papanicolaou, de la copia certificada del expediente clínico que se recabó en el HGR 110 del IMSS se acreditó que ésta sí presentó una lesión consistente en un desgarramiento transvaginal en pared lateral de aproximadamente cinco centímetros, por lo cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente para reparar la lesión con una sutura de cuatro puntos; lesión que le fue provocada después de realizarse dicho estudio (evidencias 6, inciso b). Ello aunado a que del informe elaborado por el doctor (medico4), director

² Consultado el 1 de marzo de 2016 en:
http://cneqsr.salud.gob.mx/contenidos/descargas/CaCu/toma_muestra.pdf

del HGR 110 del IMSS, que le fue requerido en vía de colaboración y auxilio por este organismo, refirió que la lesión que presentó la inconforme el día [...] del mes [...] del año [...] sí pudo ser a consecuencia de la toma del papanicolaou (evidencias 4). Además, este organismo cuenta con el dictamen responsabilidad profesional que emitió personal especializado de este organismo, del cual se determinó que la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez llevó a cabo el procedimiento de la toma de muestra del papanicolaou a la paciente (quejosa) de manera imprudente y negligente por no atender la manifestación de ésta al señalarle que estaba siendo lastimada (evidencias 7).

De esta forma se acredita la negligencia e imprudencia con la que se manejó la servidora pública Tania Berenice Jáuregui Vázquez al momento de realizar la toma de la muestra del estudio denominado papanicolaou el día [...] del mes [...] del año [...] a (quejosa), puesto que ignoró las manifestaciones de dolor que ésta le refería, lo que le ocasionó a la inconforme una lesión vaginal, que tuvo que ser reparada quirúrgicamente. Al respecto, es oportuno citar el Código Internacional de Ética Médica, que hace hincapié en la obligación de preservar la vida humana, y lo estipulado en la Carta de Derechos Generales de los pacientes y los médicos, que establece que el paciente tiene derecho a que la atención médica se la otorgue personal preparado. La citada legislación se aplica con base en los argumentos de la recepción del derecho internacional citados en el cuerpo de este apartado. De igual manera, el personal médico involucrado incumplió los contenidos de los artículos 51 de la Ley General de Salud y 93 de la Ley Estatal de Salud, ya que estos garantizan el derecho de los usuarios a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares, lo cual, como ha quedado evidenciado, no se le garantizó, preceptos legales que serán descritos en párrafos posteriores.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

A. Definición.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud

y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

[...]

C. Bien jurídico protegido

La salud

D. Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano.

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros.³

Así pues, la violación del derecho a la protección de la salud ocurre cuando se verifica una acción u omisión de los servidores públicos profesionales que tengan la obligación de otorgar su atención oportuna, con la calidad idónea, con actitud profesional y éticamente responsable.

En el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece: “... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...”

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, reconoce: “Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

³ José Luis Soberanes Fernández. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008, pp. 307-308.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

[...]

- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la OEA, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 5.1 Derecho a la Integridad Personal.

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado por la OEA el 17 de noviembre de 1988, y aprobado por el Senado mexicano el 12 de diciembre de 1995:

Artículo 10. Derecho a la salud.

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; 25 d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables...

El Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la Tercera Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Londres, Inglaterra, en octubre de 1949 y enmendado por la 57ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial, en Pilanesberg, Sudáfrica, en octubre de 2006, señala: “Deberes de los médicos hacia los pacientes, el médico debe recordar siempre la obligación de preservar la vida humana” y “considerar lo mejor para el paciente cuando preste atención médica.”

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, 28 convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Ley General de Salud establece al respecto:

[...]

Artículo 1° La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2o. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

[...]

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;

[...]

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, la cual podrá apoyarse de medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud.

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno...

[...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares...

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986, que reza:

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

[...]

Artículo 48. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

[...]

Artículo 235. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes...

La funcionaria involucrada tampoco observó lo que establece el artículo 61, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que refiere:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Ley de Salud del Estado de Jalisco, que establece lo siguiente:

Artículo 19. Se consideran servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población en el Estado, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

[...]

Artículo 60. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de promover la protección o restauración de su salud.

Los sectores público, privado y social contribuirán a ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de atención médica.

[...]

Artículo 61. Las actividades de atención médica serán:

I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas, que tiene como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno y adecuado; y

[...]

Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a:

I. obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable.

[...]

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

Considerando que el reconocimiento y el respeto irrestricto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo

individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica, se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, llamada Convención de Belém Do Pará,⁴ en la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y le limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En ese sentido, se considera que en el caso en particular se violaron los siguientes artículos de dicha Convención:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 7

⁴ Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos*, firmados y ratificados por México 1921-2003, tomo I. México, ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010. pp. 609-618.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y verlas por que las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad a la legislación;

[...]

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

[...]

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981, establece:

Artículo 11

1. Los estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

[...]

f) El derecho a la protección de la salud...

Artículo 12

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia...

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. El respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;

[...]

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto a su integridad y el ejercicio pleno de sus derechos;

[...]

De las Modalidades de la Violencia

Artículo 10. Los gobiernos Estatal y Municipal procurarán erradicar cualquier acción u omisión ilícita y antijurídica, que por razón de discriminación, genere o pueda dar como resultado un daño psicológico, moral, físico, patrimonial, sexual o que menoscabe la dignidad de las mujeres.

[...]

Del Gobierno del estado de Jalisco.

Artículo 25. Son facultades y obligaciones del Estado; además de las establecidas en otros ordenamientos:

I. Promover se garantice el ejercicio pleno del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

[...]

De la Atención

Artículo 46. Tanto la prevención como la atención brindada a las víctimas deben guiarse por los siguientes lineamientos:

I. Atención integral: Se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima;

REPARACIÓN DEL DAÑO

El día [...] del mes [...] del año [...] se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se incorporó el catálogo de derechos humanos protegidos por los instrumentos internacionales de los que México es parte.

Su importancia radica en que se da una nueva jerarquía a los tratados internacionales de derechos humanos en el orden jurídico mexicano, con lo cual se fortalece la obligación de todo órgano del Estado de conocer estos derechos y de respetarlos.

Un aspecto esencial de la reforma constitucional es que se incorpora al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un beneficio directo de suma importancia que llenará los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del

derecho de las víctimas y de la persona humana. La petición de reparación del daño se justifica en la certeza de que la agraviada la (quejosa) sufrió la violación de sus derechos humanos por parte de una servidora pública del Estado. Esto, al momento de desempeñar sus funciones, perdiendo de vista la observancia obligatoria de los principios de derechos humanos.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de

reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello, su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos,⁵ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

⁵ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:⁶

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y

⁶Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere: “La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, *contrario sensu*, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales

adicionales de respetar y garantizar esos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se basa, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la Comisión Permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, con vigencia desde el 1 de enero de 2004.

Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares, quienes podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes, y al respecto, en sus artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 5º, 8º, 11, fracción II, 12, 16, 20, 24, fracciones I y III, 31 y 36, dispone:

Art. 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las base, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Art. 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar,

en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate...

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5° [...]

Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento...

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y

[...]

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación....

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

Por otra parte, en cumplimiento del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas, que dispone que los congresos de los estados deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con esa ley, en julio de 2013, un diputado local del estado de Jalisco elaboró la iniciativa de decreto

para reformar diversos ordenamientos locales con el fin de armonizarlos con la citada ley. En su exposición de motivos,⁷ el diputado destacó lo siguiente:

... Al analizar los datos emitidos por diferentes organizaciones civiles, así como las propias del gobierno, resulta alarmante la cantidad de víctimas del delito en el país y resulta sorprendente encontrar que Jalisco es uno de los Estados con mayor número de víctimas y con mala percepción en cuanto a la seguridad.

Ahora bien, conforme a datos estadísticos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, solamente en el año 2012, se presentaron once mil quejas, de las cuales, las violaciones señaladas con mayor frecuencia son: violación al derecho a la integridad y seguridad jurídica, violación a la garantía de audiencia y defensa, y violación a la integridad y seguridad personal.

VII. Como se ha mencionado con anterioridad y como se ha expuesto por los informes, el impacto en la vida de las víctimas se da en ámbitos variados, así como en distintos grados y no solo eso, sino que también puede significar una afectación para las personas cercanas a la víctima.

Conforme a lo anterior, podemos hablar de la víctima directa, que es quien sufre la afectación inmediata contra su persona, teniendo consecuencias físicas, emocionales y económicas; mientras que las víctimas indirectas, son el círculo de familiares y amigos que tiene que afrontar el dolor de la víctima directa, lo que significa que pueden presentar afectaciones psicológicas y económicas.

Las afectaciones que tiene la víctima, dependen del tipo de delito. En cuanto a los daños a la salud, algunos de ellos son mínimos y de rápida sanción, como pueden ser ciertos golpes o excoriaciones; o bien, los que dejan secuelas y alteran por completo la vida de la víctima, como podría ser la pérdida de una extremidad o el daño a órganos vitales. Por otro lado, las afectaciones económicas dependen del bien que fue arrebatado en la comisión del delito, así como el derivado de atención médica.

Sin embargo, para muchos especialistas, el daño más severo es el daño emocional o psicológico, mismo que puede ser compartido tanto por la víctima directa, como por la indirecta y que puede consistir en:

⁷ Consultada a las 16:00 horas el 10 de julio de 2014 en:
http://www.diputadosjaliscopri.com.mx/sites/default/files/iniciativa_decreto_adequar_leyes_locales_a_lgv

1. Consecuencias inmediatas y traumáticas como el estrés, paralización temporal, negación de lo sucedido, angustia, desorganización de la personalidad de la víctima y depresión.

2. Consecuencias emocionales y sociales. Son las secuelas que aparecen después de la comisión del delito. Estas se traducen en sentimientos de tristeza, humillación, pérdida de la dignidad, pérdida de la autonomía, conductas de aislamiento, miedo a la repetición del delito y sentimientos de culpa.

3. Consecuencias familiares y sociales. Los efectos del delito involucran al entorno al cual pertenece la víctima, lo que puede actuar como un factor de estrés crónico en la familia, amigos o vecinos, hasta el punto de que puede desencadenar deterioro físico y psíquico, así como un sentimiento de temor y la indefensión ante acontecimientos futuros.

Ante la situación descrita con anterioridad, queda claro que se deben de establecer mecanismos con enfoque biológico, psicosocial e interdisciplinario que ayuden tanto a la víctima directa como a la indirecta, a superar las dolorosas consecuencias derivadas del delito.

Resulta importante destacar que muchas de las afectaciones o situaciones de las que se desprende la victimización, no siempre tienen su origen en un delito, sino que también pueden derivarse de las violaciones a derechos humanos que se cometen por parte del Estado...

Lo anterior dio paso a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de ese mismo mes y año, con vigencia desde el día [...] del mes [...] del año [...]. En dicha ley se estableció la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o

violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención

especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

... II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Por todo lo anteriormente fundado, el Ayuntamiento de Guadalajara no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en este caso particular por la servidora pública Tania Berenice Jáuregui Vázquez, adscrita a la coordinación general de Construcción de la Comunidad Servicios Médicos Municipales, en agravio de (quejosa). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional y demás ordenamientos señalados con anterioridad.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad de la servidora pública ejecutora, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidora pública y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Guadalajara, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa), en los términos sugeridos.

Por último, si bien es cierto que la enfermera (enfermera), asistente de la doctora Tania Berenice Jáuregui Vázquez, en el procedimiento que se le realizó a la quejosa el día [...] del mes [...] del año [...], no fue servidora pública señalada presunta responsable en la presente queja; no pasa inadvertido que del dictamen de responsabilidad profesional que emitió personal especializado de este organismo (evidencias 7) en su punto 2, refirió que se encontraron situaciones de imprudencia y negligencia por parte de la enfermera (enfermera), adscrita a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad Servicios Médicos Municipales; ya que de la información que le proporcionó la quejosa el día [...] del mes [...] del año [...], antes de que se le tomara la muestra para su estudio de papanicolaou, no vertió de manera adecuada dicha información, por no considerarlo, a título personal, riesgo para la toma de la muestra. Por lo anterior, se solicita al ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, presidente municipal de Guadalajara, que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie una investigación administrativa en contra de la servidora pública citada para que se determine el grado de responsabilidad en su participación el día de los hechos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 72, 73, 75, 78, 79 y 88 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, y 61, fracciones I, II, VI y XVII; 62, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

La médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez, ginecóloga y obstetra adscrita a la Unidad Médica Cruz Verde Delgadillo Araujo, dependiente de la coordinación general de Construcción de la Comunidad Servicios Médicos Municipales, violó los derechos humanos a la salud de (quejosa), por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones:

Al ingeniero Enrique Alfaro Ramírez, presidente municipal de Guadalajara, se le recomienda:

Primera. Lleve a cabo las acciones necesarias a fin de que el ayuntamiento que representa realice a favor de la (quejosa) el pago por la reparación integral del daño, conforme a derecho, de forma directa y en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o el pago de un especialista que atienda las afectaciones médicas y psicológicas que puedan tener la agraviada con motivo de los hechos analizados en la presente resolución.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de la médica Tania Berenice Jáuregui Vázquez, adscrita a la Coordinación General de Construcción de la Comunidad Servicios Médicos Municipales de Guadalajara, por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Tania Berenice Jáuregui Vázquez, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Instruya la gestión e impartición de cursos de capacitación y actualización profesional al personal médico a efecto de que cuenten con las herramientas, conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para garantizar el cumplimiento de los cánones médicos establecidos para el diagnóstico y procedimientos de los casos que conozcan, así como la aplicación de los principios de accesibilidad, aceptabilidad, calidad y disponibilidad.

Quinta. Durante las jornadas de salud que se lleven a cabo en las diferentes dependencias municipales del Ayuntamiento, se dote del material e instrumental médico necesario y adecuado para llevar a cabo los diferentes exámenes y estudios médicos que se practiquen.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, al maestro Rafael Castellanos, fiscal central del Estado, se le solicita:

Que instruya al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 4 de Responsabilidades Médicas de esa fiscalía, para que realice a la brevedad todas las diligencias que aún estén pendientes por desahogar para la debida integración de la averiguación previa [...], y en caso de que se acrediten los elementos constitutivos de delito, ejerza la acción penal correspondiente. Para el caso, se le pide que considere lo actuado y observado por esta Comisión.

Esta Recomendación pretende fomentar una cobertura de servicios médicos completa y especializada, para brindar a la ciudadanía un servicio de calidad y con calidez.

Las anteriores recomendaciones son públicas y podrán ser difundidas por los medios de comunicación, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última página de las 56 de que consta la Recomendación 14/2016, que firma el Presidente de la CEDHJ.